

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 04333202000142, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 06 de agosto de 2020

A: LATORRE TAPIA LUIS FERNANDO, SECRETARIO GENERAL-PROCURADOR DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES "UNIANDES"

Dr / Ab:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

En el Juicio No. 04333202000142, hay lo siguiente:

Tulcán, jueves 6 de agosto del 2020, las 12h13, VISTOS: El Dr. Ramiro Aguirre Bustos, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dicta Sentencia en la que, RESUELVE, que la acción de protección en la forma como ha sido planteada no es procedente al respecto de sus pretensiones, por cuanto no puede vulnerar la autonomía Universitaria y así poder graduar a las estudiantes con una orden judicial, ya que así se podría también estar vulnerando el derecho a la salud, por el hecho de que se pudiera entregar a la sociedad a profesionales no calificadas en el campo de la salud; sin embargo ha observado la vulneración al principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto las estudiantes no han sido debidamente notificadas con la denuncia, no se ha notificado sus Abogados defensores por un medio válido de comunicación, por haberse tomado una versión a la estudiante Valeria Damaris Palacios Palacios, sin estar en compañía de su Abogado defensor, y al haberse negado administrativamente el recurso de apelación; bajo estas consideraciones y de acuerdo al principio de "iura novit curia" ordena: 1.- dejar sin efecto el informe 003 2019, realizado por la Comisión Ética de la Universidad UNIANDES, y la resolución emitida por el rectorado de la Universidad UNIANDES, en base a este informe en contra de las estudiantes señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris, constante en los oficios UNIANDES R- 670 2019; UNIANDES R-681-2019; y UNIANDES R- 673 -2019, de fechas Ambato 16 de diciembre de 2019; 2.- Realícese una nueva investigación por parte de la Universidad UNIANDES, a través del Comité de Ética y Convivencia, que se deberá conformar para este caso, a fin de que se la realice observando las normas constitucionales del debido proceso, en concordancia con la normativa interna de la Universidad, con la intervención de la Fiscalía del Ecuador, para el efecto notifíquese. 3.- En el plazo máximo de tres meses, esto es hasta el día lunes 7 de septiembre del año 2020, se pondrá en conocimiento de este juzgador lo efectuado y ordenado anteriormente, a fin de investigar y determinar la responsabilidad de cada una de las tres estudiantes, accionantes en esta causa, a fin de que se tomen las medidas disciplinarias de ser comprobado o por el contrario, de ratificarse su inocencia, una vez efectuados los trámites y requisitos administrativos internos Universitarios puedan culminar sus estudios logrando obtener su graduación en la facultad de Ciencias de la salud. Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte Accionada como Accionante, sube el proceso a conocimiento de esta Sala. Radicada la competencia en este Tribunal por sorteo, para resolver, considera: PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.- Esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi, es competente para conocer esta acción por lo señalado en el numeral 1º del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habiéndose dado a esta causa el trámite legal correspondiente, no existiendo omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en su decisión, se declara la validez del proceso.- SEGUNDO: LEGITIMACIÓN.- La parte Accionante la constituyen las señoritas CORAL NARVÁEZ ELIANA YAJAIRA, ERAZO AYALA ANDREA MIREYA, PALACIOS PALACIOS VALERIA DAMARIS; y, la parte Accionada la Dra. CORONA GÓMEZ ARMIJOS, en calidad de Rectora de la Universidad Regional Autónoma de los Andes; Dr. LUIS FERNANDO LATORRE TAPIA, en calidad de Secretario General Procurador de la Universidad, y la Licenciada MARÍA FERNANDA GÓMEZ, en calidad de Directora de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO. Las Accionantes, expones la proposición fáctica, señalando que a) Que fueron estudiantes de la Universidad Autónoma de los Andes, extensión Tulcán, matriculadas en el periodo académico octubre 2008-febrero 2019, en la modalidad de estudio presencial, Sección Nocturna de la Carrera de Enfermería Facultad de Ciencias Médicas. b) Que con fecha 10 de octubre del 2019, procedieron a rendir el examen complejo mediante convocatoria escrita, la misma que se les notificó por correo electrónico institucional, con fecha 2 de octubre del 2019, la misma que fue suscrita por la Licenciada María Fernanda Gómez, en calidad de Directora de UNIANDES SEDE TULCAN, y por la licenciada Sara Guerrón, en su calidad de Coordinadora (E) de la Carrera de Enfermería Uniandes-Tulcán, esta evaluación fue el examen final para de esta manera obtener el Acta de Grado y culminar su carrera profesional con el título de Licenciadas en Enfermería.

c) Que previo a la convocatoria de evaluación del examen complejo, la Universidad analiza y verifica que todos y cada uno de los estudiantes cumplan con los requisitos y que en su caso cumplieron con los requisitos requeridos, sin violar ningún elemento de evaluación, por lo que la universidad procedió a notificarles con el día y hora de la evaluación y una vez culminado dicho examen la misma Universidad por intermedio de sus representantes legales procede a notificar de manera oral la nota obtenida, siendo la nota de su examen las siguientes: Valeria Damaris Palacios Palacios, 9.50 sobre 10, Andrea Mireya Erazo Ayala, 9.60 sobre 10 y Eliana Yajaira Coral Narváez 8.70 aproximadamente (sic) sobre 10. d) Que la Universidad Autónoma de Los Andes, de manera posterior les da a conocer que no les puede entregar el acta de grado por cuanto existía una presunta denuncia en la que se hace conocer de una supuesta compra del examen complejo y de la cual se encontraban involucradas, y sin dar más detalles no se les entregó el acta de grado. e) Que la Universidad de manera unilateral y sin respetar el derecho a la defensa decide que rindan un nuevo examen, las accionantes manifiestan además no es posible que la Universidad decida sin existir un proceso de nulidad del anterior examen, que tendría que ser a todos los estudiantes que rindieron el examen complejo, pero es el hecho que no existe ninguna orden del SENESCYT para que se les tome un nuevo examen, demorando su acta de grado y por ende su título profesional, violando sus derechos como estudiantes y como profesionales. f) Que de los certificados de matrícula que han sido otorgados por la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes Tulcán, con fechas once, doce y dieciocho de febrero del 2020 (respectivamente) se desprende que se encuentran legalmente matriculadas a la antes indicada Universidad. g) Que se procede a dejar sin efecto el examen complejo que lo rindieron y aprobaron de manera individual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Universidad Autónoma de Los Andes Uniandes, y que además les imponen un llamado de atención por comportamiento inadecuado, esta sanción ha sido impuesta mediante Resolución individual signadas con los números UNIANDES-R-681-2019; UNIANDES-R-673-2019 y UNIANDES-R670-2019 de fecha 16 de diciembre del 2019. h) Que esta Resolución no cumple con las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la Universidad jamás les dio a conocer los argumentos de hecho y de derecho de la supuesta denuncia que se les quiere atribuir, una supuesta compra de examen complejo y de la que jamás se demostró. i) Que la Universidad ha inobservado su derecho constitucional a la Educación de conformidad con lo que dispone el Art. 26, 27, 28, 33, 39, 66 numerales 4, 5 y 18, Art. 82, 343, 350, 351 y 352 de la Constitución de la Republica, vulnerando el derecho a obtener su título profesional y así poderse desempeñar como profesionales de la salud, en cualquier institución sea esta pública o privada, lo que también conlleva una vulneración del derecho al trabajo conforme lo dispone el Art. 33 así como una trasgresión a la seguridad jurídica conforme lo dispone el Art. 82 de la Ley Suprema. j) Conforme se ha citado y a las disposiciones consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, los derechos vulnerados son el derecho a la defensa y al debido proceso, a la educación, al trabajo y a la seguridad jurídica, por cuanto como estudiantes debidamente matriculadas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Los Andes y además han rendido y aprobado el examen complejo para obtener su título profesional; fundamentan la acción en los Arts. 11, 26, 27, 28, 33, 39, 66, 75 de la Constitución. k) Referente a lo dispuesto en la presente normativa legal, las accionantes señalan que la Universidad no ha cumplido con las reglas del debido proceso, ya que se les ha impuesto una sanción administrativa, siendo esta llamado de atención y dejar sin efecto el examen complejo y dispone se rindan uno nuevo, después de haber rendido y aprobado conforme a lo dispuesto en la misma Universidad Uniandes, esta sanción no cumple con las garantías constitucionales del debido proceso entre ellas el derecho a la defensa, ya que la Universidad les atribuye actos derivados de rumores y presunciones de una supuesta compra de examen complejo de lo cual no se les ha demostrado su participación y responsabilidad, vulnerando su derecho a la defensa, en virtud de que la Universidad ha procedido a realizar un supuesto trámite administrativo del cual jamás se les dio a conocer el número de proceso, si este se lo realizó de manera individual o grupal, así como tampoco jamás se les puso en conocimiento el contenido de la supuesta queja o denuncia en la que se les responsabiliza de una supuesta compra de examen complejo del que jamás se ha demostrado su participación, sino que más bien se les revictimizó por cuanto la Universidad pretendió que acepten una responsabilidad ajena. Lo que implica una violación a la tutela efectiva dejándoles en la indefensión, más aun al proceder a recabar pruebas fuera de un proceso legal y llamándoles a rendir versión sin la presencia de un abogado, sino que más bien fueron presionadas para que acepten una responsabilidad ajena, trasgrediendo su derecho a la presunción de inocencia y a la legítima defensa. l) Que en el momento que fueron interrogadas sin la presencia de un abogado, jamás autorizaron que se les grabe, pero por manifiesto directo de la Directora de Uniandes Tulcan, Lcda. María Fernanda Guerrero, se dijo que habían sido grabadas como prueba de ellos, esto lo conocen después de haber sido llamadas por la Universidad con engaños ya que les dijeron que era para informarles de lo sucedido y del porqué no se les entregaba el acta de grado, mas no para rendir una versión de la cual no disponen de notificación por escrito por cuanto la Universidad jamás lo realizó. m) También se fundamentan en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1, 2, 3 y 4, por cuanto nunca se respetó el principio de presunción de inocencia, de la misma manera han sido sancionadas por la Comisión de Ética de la Universidad y de la cual hasta el momento desconocen por quien se encontró integrada. Y para esta sanción jamás se respetó las garantías básicas del debido proceso. n) En cuanto a lo estipulado en el Numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Universidad ha procedido a imponer una sanción administrativa vulnerando su derecho a la defensa, sanción impuesta en base a rumores, incluso son la debida seguridad y certeza de las quejas a las que la Directora de Uniandes Tulcán, hace referencia en el informe de fecha 14 de octubre del 2019 y con el que se solicita iniciar un proceso disciplinario en su contra. o) La Universidad les ha hecho llegar un oficio en el que se cita los Arts. 38 y 39 del Código de Ética de la Universidad Autónoma de Los

Andes Uniandes y se les solicita que presenten pruebas de descargo por una supuesta denuncia por FRAUDE ACADÉMICO, y jamás se puso en conocimiento el contenido de dicha denuncia, porque se ha vulnerado su derecho a la defensa. p) Jamás se les dio a conocer el número de expediente, únicamente les hacían llegar a sus correos institucionales oficios y nada más en los que no se establecía un número de proceso disciplinario, desconociendo los fundamentos de las quejas o denuncia que supuestamente les atribuye la responsabilidad de una presunta compra de examen complejo o de un supuesto fraude académico del cual no han podido ejercer su defensa, trasgrediendo las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, más aun si la Universidad ha recabado pruebas sean estas mensajes de WhatsApp, grabaciones o declaraciones de testigos fuera de un proceso legal no tiene validez alguna y de las que jamás se puso en conocimiento a fin de ejercer el derecho de contradicción de las pruebas presentadas en su contra. q) En cuanto al derecho a la seguridad jurídica la Universidad ha incumplido con esta normativa por cuanto se ha vulnerado el derecho a la defensa, a la educación, y que además de sancionarles con la llamada de atención procede a dejar sin efecto su examen complejo en el mismo que lo han aprobado cumpliendo todos los requisitos conforme a lo establecido por la Universidad y en aplicación de sus normativas legales internas. r) También fundamentan su acción en los Art. 86 y 346 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 2, 3 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 2, 3, 4, 9, 12, 82 y 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior, Arts. 20, 21, 30, 38 y 39 del Código de Ética y Convivencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes, Arts. 12 y 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior. CUARTO. Los ACTOS PRESUNTAMENTE ILEGÍTIMOS E IMPUGNADOS. Son las Resoluciones signadas con los números UNIANDES-R-681-2019; UNIANDES-R-673-2019 y UNIANDES-R670-2019 de fecha 16 de diciembre del 2019. Por las cuales se imponen sanciones consistentes en un llamado de atención por comportamiento inadecuado QUINTO: La pretensión de las Accionantes: 1. Que por encontrarse legalmente matriculadas y por cuanto han aprobado el examen complejo para la obtención del título profesional como enfermeras, solicitan se disponga la entrega del Acta de Grado para el correspondiente registro en el SENESCYT y de esta manera obtener como último paso sus títulos profesionales como ENFERMERAS y tener acceso a su legítimo derecho al trabajo dentro de su rama de estudio. 2.- La Reparación integral por la vulneración de sus derechos al estudio, al trabajo y a la seguridad jurídica, en la que se incluirá la indemnización económica por el daño causado al haber retenido el acta de grado para desempeñarse laboralmente. 3.- El derecho de no repetición de estos actos o vulneración de derechos. 4.- Las disculpas públicas por parte de los accionados en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación en toda la provincia del Carchi. 5.- El pago de los honorarios profesionales a su abogado defensor. SEXTO: AUDIENCIA PÚBLICA. 6.1. Se ha convocado a las partes a la audiencia pública, donde, la defensa de la parte Accionante, por intermedio de los señores Abg. Andrea Jiménez y Andrés Ramírez, ha manifestado que sus defendidas, estudiantes de la carrera de enfermería, presentan esta acción de protección, por la vulneración del debido proceso, el derecho a la educación y al trabajo; y que sus clientas han estado debidamente matriculadas para el periodo del año lectivo 2018 - 2019, en calidad de estudios presenciales, sección nocturna de la carrera de enfermería, de la Facultad de Ciencias Médicas, señalando sus respectivos, folios de matrícula, y que la Universidad ha solicitado el cumplimiento de varios requisitos para la graduación de las hoy accionantes, y para tal efecto la Universidad ha señalado el día y hora en la que las hoy accionantes rindan un examen complejo, que ha sido el examen final, una vez hecho lo cual, se les ha notificado la nota oral de estas evaluaciones, es este caso la señorita Valeria Damaris Palacios Palacios ha obtenido la nota de 9.50/10; así también la señorita Coral Narváez Eliana Yajaira, ha obtenido la nota de 8.70/10, y la señorita Erazo Ayala Andrea Mireya, ha obtenido la nota de 9.60/10, es decir que dentro de los parámetros emitidos por la Universidad dichas estudiantes han pasado y aprobado el examen complejo; posteriormente a esto la Universidad UNIANDES, les manifiesta a sus clientes que ha existido un supuesto plagio al examen complejo, por lo cual esta Universidad, empieza a realizar una investigación, de acuerdo a sus propios parámetros a fin de dar con la persona que a plagio o realizado esta infracción, aquí empieza la vulneración de derechos, por cuanto acusan a sus clientes de haber obtenido esas notas valiéndose de esta infracción, lo cual es falso, para esto la Universidad les solicita que justifiquen sus estudios para rendir este examen, y que así lo han hecho, y que la universidad no tiene la idea clara de que haya existido un plagio o una compra del examen, por cuanto les habían indicado que la universidad tiene sospechas de la compra de este examen a un funcionario de la universidad, en esta investigación pese a que sus clientes señalaron casilla judicial, nunca fueron notificadas con el avance del proceso de investigación, violentándose el debido proceso, así también no se les permitió presentarse en la Universidad en compañía de sus Abogados defensores, para lo cual se les ha indicado que solo las estudiantes podían ingresar pero no con la compañía de sus Abogados, y como tampoco se dejó ingresar a los Padres de familia, así se ha vulnerado el derecho al debido proceso, no permitiéndose la legítima defensa de las hoy accionantes, en esta investigación se solicitó varias solicitudes de pruebas de descargo de sus clientas, y que sin embargo no se atendieron sus peticiones, señala también que sus clientas han sido coaccionadas, por cuanto las accionantes han recibido llamadas de parte de la Universidad UNIANDES, manifestándoles que asuman la culpa y que después que les ayudan a rendir los exámenes, en estas circunstancias señala que para dar de baja un examen deben existir normas, y que en ningún momento en el informe que ha hecho la Comisión de Ética, en ningún momento han señalado que sus defendidas son las culpables de la compra del examen, así se les sanciona por el supuesto plagio de este examen o compra de este examen, es decir no se evidencia de que las accionantes sean las responsables de este hecho; indican que este examen complejo fue tomado a 102 estudiantes, de los cuales ya se les ha entregado las actas de grado pero más no así a su defendidas, porque supuestamente son las responsables, pese a tener sus notas, esto les ha afectado ya que hasta ahora no pueden trabajar, siendo que pudieron ser de gran ayuda como enfermeras en estas épocas que estamos viviendo, recalca que el Abg. Andrés

Ramírez, junto a la señora Abg. Andrea Jiménez han intentado ingresar a la Universidad UNIANDES, para solicitar documentación de sus clientes pero que los señores guardias les habían manifestado que las puertas estaban cerradas para ellos, y que cualquier documento que requieran las pidan por oficio, hecho que así se lo hizo pero que para sorpresa les han contestado que se había ingresado al proceso y que esto se demoraría de 3 a 4 meses para ver si se le califica la solicitud y se atiende el mismo, y que para obtener esta información lo debían hacer mediante solicitud y cancelar la cantidad de USD 180.00, por lo tanto se ha violentado el derecho a la defensa; la Institución de CASES estuvo en la Universidad y no nos dejaron ingresar y nos dijeron que ya les iban entregar las actas; y que habían ingresado a la Universidad de la 4h30 de la tarde hasta las 7 H00 para que les dijeran que no les podían atender y que regresáramos al siguiente día, y al siguiente día no nos dejaron ingresar; así con este informe dejan sin efecto el examen de sus clientes, indica que en media hora de que sus clientas rindan el examen se les indico que se había comprado este examen y en ese momento cambiaron las preguntas, y aun así sus clientas aprobaron dicho examen, por lo cual señala que no entiende donde está el problema; por lo que también se ha vulnerado el derecho al trabajo, por cuanto sin este documento del acta, sus clientas no pueden hacer la rural y tampoco puedan trabajar, y esto observando que otros estudiantes ya están haciendo la rural, por lo que se está discriminando a sus clientas, señalando que no les han respetado a los Abogados como profesionales del derecho y pero aun van a respetar a las estudiantes en sus derechos, y que la Constitución señala las normativas que se han violentado en este caso, y que esta acción de protección si es procedente por que se ha violentado el debido proceso y el derecho a la defensa, y que se ha realizado una sanción por un supuesto, no porque se les haya comprobado un hecho, sino por un supuesto. 6.2. Los accionados representados por Dr. Luis Fernando Latorre, ha señalado que impugna esta acción de protección por que no se ha violado ninguna norma expresa de la Constitución, y que reprochan la judicialización de la educación superior, y que los estudiantes deben graduarse cumpliendo las normas académicas, técnicas exigidas por la Universidad, y que impugna la prueba presentada por ser improcedente, y que el Ecuador es un país garantista de derechos, para el efecto señala el Art. 351 y 355 de la Constitución de la República del Ecuador y dice que la Constitución también protege la autonomía universitaria como un derecho de autonomía, y que así también lo señala la Ley de Educación Superior, en el desarrollo de las actividades académicas, y que esta acción de protección no cumple los requisitos establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, especialmente en el numeral 8 en el que dice que los accionantes deben demostrar la vulneración de un derecho; y que el Art. 42 de esta misma ley establece cuando es improcedente una acción de protección, y para el efecto lo ha citado y leído, así también señala que se ha violentado el Art. 40 de esta ley, por cuanto este señala que procede cuando no haya existido otro mecanismo, y que los accionantes no han agotado la vía administrativa; solicita y hace referencia a documentación que ha querido hacer observar, indicando que en efecto si ha existido un proceso de investigación interno, por fraude académico, y que esto está establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que estos documentos han sido ingresados en la mañana, para efecto de que sirva como prueba, los que solicita se tenga como prueba a favor de la Universidad, y que 17 de octubre del 2019, la señorita Valeria Damaris Palacios Palacios, ha suscrito un documento, que en su parte final señala que la estudiante jamás ha tenido problemas dentro de la Institución, y que de esto se colige que la estudiante ha cursado sus estudios con total normalidad, con lo que se desvirtúa que se haya vulnerado el derecho a la educación, ni tampoco al debido proceso, por cuanto ellas mismas han presentado varios escritos y han señalado casilla judicial, actuando en el proceso de investigación llevado a cabo suscrito por la persona estudiante con sus Abogados defensores, y como es de conocimiento público los casilleros judiciales se usan exclusivamente para proceso judiciales, y que en caso de la Universidad las notificaciones se ponen en conocimiento a través de los correos electrónicos para que puedan actuar, y que si no hubiesen tenido conocimiento de la investigación no hubieran presentado todos los documentos que a anexado como prueba, para que aleguen falta de debido proceso, además que las estudiantes han podido apelar de la resolución emitida por la Universidad; recalando que las estudiantes ha presentado su escrito de descargo mencionando que en su vida estudiantil no han tenido problemas, hecho que lo han realizado en compañía de sus Abogados defensores; señala que dentro de la autonomía universitaria, ellos tienen el Reglamento para el examen complejo, que es de conocimiento de los estudiantes, y a su vez que es norma de cómo se debe llevar esta evaluación, y que es capacidad de la Universidad el auto regularse, en este reglamento la disposición general tercera dice que: "En caso de duda razonable en el desarrollo y ejecución de la evaluación de la evaluación del Examen Complexivo y sobre la base de la Autonomía Universitaria garantizada en la Constitución, el Rectorado podrá disponer que se desarrolle una evaluación, para efecto de garantizar el nivel de conocimiento y la responsabilidad que tiene UNIANDES frente a la sociedad." Puntualizando que las estudiantes tienen el deber de demostrar sus conocimientos y que no tiene sentido lógico, jurídico alguno, en el que pretendan que una acción constitucional, mediante sentencia se les conceda un título profesional, recordando que la Universidad tiene una responsabilidad social para emitir buenos profesionales; indica que este conflicto se ha dado cuando se ha presentado la denuncia por parte de profesores, como la Lic. Rosa Montalvo, quien pone en conocimiento y en alerta que las estudiantes, le han comunicado que se estaba vendiendo el examen complejo, así también la docente de la Universidad, Edith Mejía, pone en conocimiento que dicho examen ha sido filtrado, las estudiantes señalan que en el proceso existen audios y mensajes whatsApp, de conversaciones, y que en efecto es así, y que han sido las mismas estudiantes quienes han entregado voluntariamente y es por todo ello que la Universidad ha tomado la decisión de suspender el examen complejo, y que en estas circunstancias se ha encontrado a 25 estudiantes involucrados por este chat, quienes fueron separado de esta evaluación y que de estos estudiantes 22 ya han rendido nuevamente el examen complejo y que ninguno paso, pero que se les dio una tutoría y actualmente se encuentran graduadas las 22 estudiantes; por esto señala que no existe

discriminación ya que son las accionantes las que no se han presentado a rendir nuevamente su examen complejo, bastando que las estudiantes se acerquen a la Universidad y cumplan los requisitos académicos y se puedan graduar. Finaliza indicando que las estudiantes no han agotado la vía de reclamo, por cuanto no han acudido al Consejo de Educación Superior para impugnar este hecho, y así agotar la vía de impugnación de la sanción, y esta sanción no es otra cosa que un llamado de atención, ya que su record académico no ha reflejado que hayan tenido otra sanción alguna, y que en caso contrario lo que merecían era la expulsión de la Universidad, por la venta, recolección de este examen, lo que está tipificado por el CESS; por lo que solicita no se dé paso a esta acción constitucional. SÉPTIMO: PROBANZAS. El Art. 16 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba.” Consta del expediente que los Accionantes han incorporado como prueba los siguientes documentos: 7.1. El Testimonios de la Lcda Gomez Ayala María Fernanda, Directora de la Universidad UNIANDES Regional Autónoma de los Andes, Tulcán; quien ha indicado que se ha conformado legalmente por disposición de la señora Rectora de la Universidad UNIANDES, el Comité de Ética y Convivencia, el que ha investigado los hechos suscitados en torno a un fraude académico por la compra de las preguntas y respuestas del examen complejo, sin que se haya llegado a determinar la autoría de esta infracción. 7.2. El testimonio del señor Dr. Diego Coka, quien entre otras cosas ha señalado que no se ha determinado la autoría de la infracción académica y ha indicado que se ha tomado la versión libre y voluntaria de las estudiantes Valeria Damaris Palacios Palacios, pero sin estar acompañada de su Abogado defensor; ha señalado que en efecto las estudiantes, hoy accionantes, han comparecido con sus Abogados defensores, pero que únicamente se ha notificado los avances de la investigación, a través de los correos electrónicos de las estudiantes. 7.3. Testimonio de la señorita Valeria Damaris Palacios Palacios, quien en detalle ha manifestado que no se le ha permitido el ingreso a sus Abogados defensores a las instalaciones de la Universidad, que ha sido notificada con un oficio, concediéndole 15 días para presentar pruebas de descargo, pero que no se le ha adjuntado ninguna denuncia por la cual pudiera conocer de cuales hechos defenderse. 7.4. La documentación remitida por UNIANDES, respecto a: el informe sobre la presunta compra del examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019 emitido con fecha Tulcán, 14 de octubre del 2019, suscrito por la Lcda. María Gómez Ayala, directora de la UNIANDES, sede Tulcán: en el cual se dan las recomendaciones a la señora Directora para volver a tomar el examen complejo a las estudiantes con un nuevo cuestionario, 7.5. El expediente disciplinario del proceso de sanción por fraude académico de examen complejo de la carrera de enfermería de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; donde consta el informe 003 - 2019, procedimiento propio de la Universidad en el que se respeta su autonomía procesal reglamentada por el Código de Ética y Convivencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. 7.6. El examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019 de la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, con su respectiva nota de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; que constan a fs. 396, 398 y 400 con las notas de: 9.6 para la señorita Erazo Ayala Andrea Mireya; 9.5 para la señorita Palacios Palacios Valeria Damaris; y de 8.70 para la señorita Coral Narváez Eliana Yajaira; 7.7. El listado de todos los estudiantes que han rendido el examen complejo en la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, de la carrera de enfermería de los 102 estudiantes del año 2019, con fecha 10 de octubre del presente año. Con la indicación de quienes han vuelto a dar el examen complejo, sometiéndose a las regulaciones de la Universidad. 7.8. La certificación de estar matriculadas en la Universidad UNIANDES Tulcán, en la carrera de enfermería de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris. 7.9. El informe de una supuesta compra de examen complejo, 7.10. La convocatoria de fecha 2 de octubre del 2019, realizada por la Universidad Regional Autónoma de los Andes “Tulcán”, en el que se acoge al proceso de examen complejo. Las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; que verifica la presencia de las estudiantes, accionantes, a rendir sus exámenes complejos. 7.11. La notificación de fecha 5 de noviembre del 2019, para presentar pruebas de descargo de los estudios realizados para el examen complejo. 7.12. Facturas de los diferentes pagos realizados a la Universidad UNIANDES, por trámites correspondientes. 7.13. El oficio No. 139 UNIANDES SG Ambato, de fecha 16 de octubre del 2019, en el que se informa un supuesto fraude al examen complejo, suscrito por el señor Luis Fernando Latorre Tapia, Secretario General, Procurador de UNIANDES. 7.14. La parte accionada, como prueba ha incorporado los documentos presentados a solicitud de la parte accionante, estos son: La documentación remitida por UNIANDES, respecto a: el informe sobre la presunta compra del examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019 emitido con fecha Tulcán, 14 de octubre del 2019, suscrito por la Lcda. María Gómez Ayala, directora de la UNIANDES, sede Tulcán; 7.15. El expediente disciplinario del proceso de sanción por fraude académico de examen complejo de la carrera de enfermería de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; 7.16 El examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019 de la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, con su respectiva nota de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; 7.17. El listado de todos los estudiantes que han rendido el examen complejo en la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, de la carrera de enfermería de los 102 estudiantes del año 2019, con fecha 10 de octubre del presente año. En donde se indican a que personas se entregaron ya las actas de grado; como también las repreguntas realizadas a la declarante Valeria Damaris Palacios Palacios. OCTAVO: AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA: En segunda instancia se ha escuchado en audiencia las argumentaciones del recurso de apelación y la contradicción a la misma en el siguiente orden: 8.1. La parte Accionada, representada por el Ab. Andrés Ramírez, expone que recurre de la sentencia emitida por el Juez A quo, dentro de la presente causa se ha presentado acción de protección en contra

de la Universidad UNIANDES, hace una breve narración de los hechos, con fecha 10 de octubre de 2019 procedieron a inscribirse para rendir el examen complejo en la Carrera de Enfermería, el objetivo de realizar este examen complejo, es para que se pueda entregar las actas de grado que son en beneficio de las estudiantes para que puedan seguir cursando los trámites correspondientes para obtener su título como Licenciadas en Enfermería, dentro de la Universidad se convocó y se realizó el examen complejo el mismo que fue realizado por sus defendidas y aprobaron el examen complejo. Por una supuesta denuncia de un plagio del examen que no se justificó, la Universidad UNIANDES con las facultades que tiene realiza una investigación del hecho con 29 de noviembre de 2019 emite un informe y realiza una investigación del supuesto plagio, dentro de este proceso se violenta los derechos constitucionales en lo que corresponde a las garantías del debido proceso, haciendo caso omiso a las notificaciones del término de prueba recolectando versiones sin la presencia del Abogado, no se notificó la resolución a los casilleros judiciales, se violentó el derecho a la defensa. Se solicitó a la Universidad si el examen que hace referencia es el mismo que les tomaron a las accionantes y que aprobaron, los funcionarios al conocer de este supuesto plagio en media hora cambiaron el examen, quiere decir que las accionantes rindieron un examen diferente, se concedió copias de los exámenes donde se justifica que rindieron el examen y aprobaron. En este caso no se dio la oportunidad de defenderse, rindieron el examen complejo ciento veinte estudiantes, y si este examen hubiese sido plagiado la Universidad UNIANDES tenía que anular todos los exámenes de todos los estudiantes y no de sus defendidas. En este caso se violenta la seguridad jurídica, lo reconoce el señor Juez, sin embargo, manifiesta que la acción de protección en la forma como se ha planteado no es procedente, su pretensión no es que las gradúen, sino que se le otorgue el acta de grado a fin de inscribirse en la rural y luego de ello obtener su título, por una parte el señor Juez en su sentencia les da la razón sobre la vulneración de derechos y por otra parte que la acción esta negada por cuanto no puede ingresar a la autonomía de la Universidad, aparte de ello ordenar que se inicie una investigación en contra de sus defendidas, si no existe ninguna prueba en contra del actuar de sus defendidas sobre un supuesto plagio. La sentencia no está acorde a la normativa. Solicita se apruebe las pretensiones planteadas en su demanda y se otorgue las actas de grado. 8.2. La parte Accionada, representada por la Ab. Karina Castillo, impugna lo manifestado por la parte accionante ya que no tiene asidero legal, puesto que la Universidad UNIANDES ha tomado las acciones pertinentes referente a este tipo de actos administrativos para tomar las decisiones respectivas, el señor Juez A quo, dentro de su resolución manifiesta que la acción de protección en la forma como ha sido planteada no es procedente, respecto de sus pretensiones por cuanto el juzgador no puede vulnerar su autonomía de la Universidad. La acción de protección no es la vía adecuada por cuanto no se ha agotado la vía administrativa. Solicita se ratifique la resolución emitida por el señor Juez A quo. NOVENO:- MOTIVACIÓN.- 9.1. De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." 9.1.1. El Art. 86 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el fundamento que da a los ciudadanos el derecho a presentar la acción ya que instituye: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". El Art. 439 ibídem prescribe: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente". Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce". 9.1.2. El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: "Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.- Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...) Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional" (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20). Por lo tanto las Accionantes, pueden plantear la acción de protección. 9.1.3. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” 9.2. En la acción de protección las Accionantes argumentan que, las Resoluciones signadas con los números UNIANDES-R-681-2019; UNIANDES-R-673-2019 y UNIANDES-R670-2019 de fecha 16 de diciembre del 2019, por las cuales se imponen sanciones consistentes en un llamado de atención por comportamiento inadecuado vulneran derechos constitucionales. Los Accionados en cambio señalan, que su accionar está apegado a la normativa vigente y que no se ha vulnerado ningún derecho. Es necesario entonces analizar, si en la causa, existe o no un acto u omisión que vulnere o no derechos constitucionales. 9.2.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Acción de Protección tiene como principal objeto, el “amparo directo y eficaz” de los derechos reconocidos en la Constitución. Es evidente que el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Al efecto, respecto del objeto y los elementos de la acción de protección se ha dicho que: “(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (Juan Montaña Pinto en la obra “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional”, Tomo 2 p. 108) El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibídem establece: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Es importante considerar, en cuanto al caso sub iudice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras: El maestro Luigi Ferrajoli en su texto “Derecho y Razón”, indica: “...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...”, es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional en sentencia ha establecido parámetros que deben ser observados por los jueces dentro de una acción de protección, señalando: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP) Por tanto, se debe examinar si se cumplen los requisitos referentes a la procedencia de la Acción de Protección del Art. 88 de la Constitución y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo las siguientes circunstancias: 9.2.2. La violación del derecho debe ser el resultado de la acción u omisión de Autoridad Pública no Judicial o cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este caso la Universidad Autónoma de los Andes “Unianandes” no es autoridad pública, sino una persona jurídica del sector privado, por lo tanto corresponde analizar si concurren al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 9.2.3. El requisito de procedibilidad básico de la acción de protección es el carácter constitucional del derecho violado, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar “el contenido constitucional”. No es

competencia del Juez Constitucional revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, ya que esto es competencia de la Corte Constitucional conforme prescribe la misma Carta Fundamental del Estado; lo que sí cabe analizar es si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si reúne los requisitos de: competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto y causa, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable. Con relación a la competencia, "...que es el cúmulo de atribuciones que la norma jurídica le otorga a una determinada autoridad, en razón del puesto o dignidad que desempeñe...". 9.2.4. Para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial.- Para que proceda la acción de protección, no basta con que el acto sea ilegítimo y violatorio de derechos constitucionales, sino que no exista otro mecanismo legal que garantice los derechos fundamentales de las personas. 9.2.5. Cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona. La acción de protección, tiene que ver con los obligados por la norma. En atención a la naturaleza de los derechos como límites al poder del Estado, en concordancia con el principio de sujeción de todos los poderes públicos a los principios, valores y reglas de la Constitución, establecidos en el Art. 426 de la Constitución. Tiene como finalidad evitar el abuso de poder de cualquier autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. 9.3. Establecidos los elementos básicos para la procedencia de la acción de protección, debemos puntualizar: 9.3.1. Acción u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado En la demanda las Accionantes hacen conocer en forma detallada todos los hechos, tal como ya ha sido expuesto anteriormente, y se concreta a lo siguiente: a. Que las Accionantes han rendido un examen complejo, previo a obtener el título profesional, la nota ha sido comunicada; sin embargo, no se les entrega el acta de grado, por existir una denuncia por compra del examen, decidiendo la Universidad que nuevamente se rendirá otro examen, sin existir un proceso de nulidad del anterior examen. b. La Universidad procede a imponerles aparte de dejar sin efecto el examen complejo la sanción de llamado de atención por comportamiento inadecuado, resolución que a decir de las Accionantes, no cumple las reglas del debido proceso, vulnerando el derecho a obtener el título profesional, lo que conlleva la vulneración al derecho al trabajo, con una trasgresión al derecho a la seguridad jurídica. Lo que se debe justificar, al tratarse de personas jurídicas del sector privado es si éstas presten servicios públicos impropios o de interés público; Presten servicios públicos por delegación o concesión; Provoque daño grave; o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. En la causa, la Universidad UNIANDES, presta un servicio público impropio ya que se trata de un servicio prestado por un ente privado no estatal pero regulado, supervisado y controlado por la administración pública. Conviene señalar que el funcionamiento de las Universidades está debidamente regulado a través de la norma constitucional y demás normas del ordenamiento jurídico pues el Art. 351 de la Constitución en forma expresa señala: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global." Debiendo señalar que no es un servicio que se presta por delegación o concesión pues no cumple con el texto del Art. 316 de la constitución que señala: "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley." El acervo probatorio determinará si las acciones tomadas por la Universidad, causa grave daño a las Accionantes como se verá más adelante; y, finalmente, el estado de subordinación o indefensión de las accionantes no se encuentra reflejado en la causa, ya que la Universidad no puede ser considerada como un poder económico, social cultural, religioso o de cualquier otro tipo, pues su objetivo también está debidamente señalado, el Art. 350 de la Constitución señala: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo". Conocemos que el sistema de educación superior está integrado por las universidades y escuelas politécnicas, sean públicas o privadas no tienen fines de lucro. 9.3.2. Para considerar la acción es necesario analizar que, el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial, ya que la acción de protección, procede cuando no hay protección ordinaria o, existiendo esta no fuere adecuada ni eficaz. La acción ordinaria se aplica en lo relacionado a derechos patrimoniales o secundarios es decir para proteger derechos ordinarios; en tanto que la acción de protección protege derechos constitucionales, tutela derechos fundamentales; es una acción alternativa según el criterio del Dr. Jorge Zavala en su obra "Teoría y Práctica Procesal Constitucional", porque el afectado en defensa de su derecho constitucional tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o a los procesos constitucionales; se puede escoger una u otra vía; como en efecto lo ha hecho el accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 6 señala entre las finalidades de este tipo de garantías es la protección "eficaz e inmediata"; así el Art. 42 ibídem, al determinar las causales de improcedencia de la acción señala: "Cuando el acto administrativo pueda

ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, sobre este artículo la Corte Constitucional, ha efectuado una interpretación condicionada con efectos erga omnes del Art. 42 ibidem: “Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas e ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia” (Sentencia No. 102-13-SEP-CC). Es decir que corresponde al accionante demostrar que la acción contenciosa es poco eficaz, es decir habrá que obtener las pruebas al momento de presentar la acción, demostrando así que la vía judicial es inadecuada o ineficaz, pues no basta que se presuma, sino es necesario que se contraste sus aseveraciones. También es importante recalcar que como señala la norma- la acción de protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales o judiciales que la ley prevé, o cuando el gravamen que está irrogado o se va a irrogar, es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez, a fin de evitar el perjuicio, que un acto puede ocasionar u ocasionó como supuestamente lo menciona el accionante. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna para demostrar que la acción contenciosa o judicial es inadecuada o poco eficaz, para reclamar sus derechos. Se han incorporado documentos que justifican que las Accionantes son estudiantes de la carrera de enfermería de la Universidad Autónoma de los Andes “Unianandes”; que la Rectora de la Universidad, acoge las recomendaciones dadas por la comisión de Ética y Convivencia, que buscan corregir un proceso en que por el comportamiento inadecuado de los estudiantes vició su proceso de graduación y deja bajo duda razonable el nivel de conocimiento que ellos tienen, deja sin efecto el examen complejo rendido por las Accionantes y con la finalidad de que se realice un nuevo proceso en el que se garantice la transparencia y rigor académico que la evaluación requiere; y, hace un llamado de atención a las estudiantes por su comportamiento inadecuado. 9.3.3. Para verificar la vulneración de derechos constitucionales es indispensable identificar el acto administrativo que se dice vulnera derechos constitucionales, en este caso corresponde al informe 003 - 2019, realizado por la Comisión Ética de la Universidad UNIANDES, y la resolución emitida por el Rectorado de la Universidad UNIANDES. Es necesario anotar que las Accionantes han rendido un examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019 de la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, las notas de las pruebas son: 9.6/10 para la señorita Erazo Ayala Andrea Mireya; 9.5/10 para la señorita Palacios Palacios Valeria Damaris; y de 8.70/10 para la señorita Coral Narváez Eliana Yajaira. También aparece del expediente la documentación remitida por UNIANDES, respecto al informe sobre la presunta compra del examen complejo de la carrera de enfermería del año 2019, emitido con fecha Tulcán, 14 de octubre del 2019, suscrito por la Lcda. María Gómez Ayala, directora de la UNIANDES, sede Tulcán: en el cual se dan las recomendaciones a la señora Directora para volver a tomar el examen complejo a las estudiantes con un nuevo cuestionario. De igual forma se ha iniciado un expediente disciplinario del proceso de sanción por fraude académico de examen complejo de la carrera de enfermería de las señoritas Coral Narváez Eliana Yajaira, Erazo Ayala Andrea Mireya, Palacios Palacios Valeria Damaris; producto del cual se emite el informe 003 - 2019, procedimiento propio de la Universidad por tener autonomía procesal reglamentada por el Código de Ética y Convivencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. Al proceso se ha incorporado el listado de todos los estudiantes que han rendido el examen complejo en la Universidad UNIANDES de la ciudad de Tulcán, de la carrera de enfermería de los 102 estudiantes del año 2019, con fecha 10 de octubre del presente año. Con la indicación de quienes han vuelto a dar el examen complejo, sometiéndose a las regulaciones de la Universidad, y quienes han aprobado el examen y ya se han graduado. Es decir se ha dado un trato igualitario a todos los estudiantes. Tanto en la audiencia de primera y en esta instancia, los Accionados no han restado legitimidad a los mencionados actos, más bien reconocen que ha sido realizados con observancia de normas reglamentarias, legales y constitucionales. Por tanto, para analizar la procedencia de la acción de protección, se debe plantear el siguiente problema a resolver: ¿Si los actos ejecutados por la Universidad Unianandes, vulnera el derecho a la educación, seguridad jurídica y al trabajo u otros derechos constitucionales?. La Corte Constitucional en decisiones recientes respecto de la acción de protección, ha expresado que dentro de una acción de esta naturaleza corresponde al juez constitucional realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en base a la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto, determinando en su jurisprudencia más reciente que: “(...) el objeto de las acciones de protección y ha determinado de manera concluyente que dentro de una garantía jurisdiccional de esta naturaleza, los jueces carecen de facultad para revisar la legalidad de un determinado acto, negándose así la posibilidad de que dentro de las acciones de protección, ya sea en primera instancia o a través del recurso de apelación, se declare la existencia o inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales únicamente en base de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. Esta limitación a los jueces constitucionales, se realiza considerando que su injerencia en exámenes de legalidad implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-RIO-CC, dentro del caso H." 0530-10-JP) Al efecto, la decisión que se impugna, se trata de actos de carácter administrativo que gozan de legitimidad, por ser emanado por un ente que tiene la facultad legal para aquello, como es la Universidad Autónoma de los Andes; siendo obligación de esta Sala no circunscribir su análisis al ámbito de la legalidad, sino desde la óptica constitucional. 9.4. Los Accionantes han señalado que la actuación de la Universidad vulnera el derecho a la educación, como fundamento de la acción; en este sentido se debe mencionar. 9.4.1. El Art. 26 de la Constitución

de la República del Ecuador señala: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.” El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades, basado en el aprendizaje de diversos conocimientos. En este sentido, la educación es, un aprendizaje necesario que permite a las personas desarrollar su personalidad e identidad, así como sus capacidades físicas e intelectuales. De esta manera, contribuye a su plenitud personal favoreciendo la integración social y profesional. El Art. 27 *Ibídem* señala que: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.” La UNESCO en su documento Educación y Tolerancia para Todos, señala que: “La educación holística, aprendizaje holístico o educación integral es una filosofía educacional y forma constructivista basada en la premisa de que toda persona encuentra su identidad y el significado y sentido de su vida a través de nexos con la comunidad, el mundo natural y valores como la compasión y la paz”. Si la Constitución dice que se garantiza el desarrollo holístico, se trata de un sistema de educación completa e integradora, que busca despertar una devoción intrínseca por la vida y la pasión por el aprendizaje. El Art. 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece los principios de la educación cuando señala: “La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: (...) i. Educación en valores.- La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación; (...) r. Evaluación.- Se establece la evaluación integral como un proceso permanente y participativo del Sistema Educativo Nacional; (...) hh. Acceso y permanencia.- Se garantiza el derecho a la educación en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna”. La educación en valores, se refiere al proceso educativo que inculca pautas morales para crear sociedades más cívicas y democráticas. La educación en valores, por tanto, promueve la tolerancia y el entendimiento por encima de nuestras diferencias políticas, culturales y religiosas, poniendo especial énfasis en la defensa de los derechos humanos, la protección de las minorías étnicas y de los colectivos más vulnerables, y la conservación del medio ambiente. Educar en valores compete a todos, tanto a la familia como a las instituciones educativas, para formar buenos ciudadanos. 9.4.2. En la causa, si bien se ha decidido por parte de la Universidad, dejar sin efecto el examen complejo, no es menos cierto que la institución educativa, ha dispuesto que todos los estudiantes rindan un nuevo examen, lo que de ninguna forma significa obstaculizar el acceso a la educación, tampoco está limitando su permanencia en la institución educativa, y no se evidencia actos discriminatorios en contra de las Accionantes; En este sentido, no se logra justificar o establecer que ha existido una vulneración a este derecho, más bien, ante un evidente acto de corrupción, que si bien la deficiente investigación desplegada por la Universidad, no logra identificar a los responsables del hecho, no significa que esto no haya ocurrido, y que no se deba subsanar ese hecho. Si la Constitución establece que “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico” está garantizando que el estudiante a través de este derecho encuentre su identidad, el significado y sentido de su vida a través de nexos con la comunidad; y, lo que la sociedad necesita son profesionales habilitados para ejercer la profesión, pero más allá de eso, lo que se necesita es profesionales con valores. Lo cual no puede ocurrir, si se tolera que actos contrarios a la normativa que rige el sistema educativo, pues hoy en día la sociedad está abrumada día a día con noticias de actos de corrupción a nivel nacional lo cual no es permisible. 9.5. Ahora, se dice que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Universidad ha incumplido con la normativa legal por cuanto ha vulnerado el derecho a la defensa. 9.5.1. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” El máximo organismo de interpretación constitucional al referirse a la seguridad jurídica indica que, se la debe entender como “la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza (...) es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno” (Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Causa No. 0103-09-EP, 19 de mayo de 2009, Suplemento Registro Oficial No. 602, 1 de junio de 2009). En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos e incluso de particulares. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que,

para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por lo que es importante observarlos en cada momento procesal.

9.5.2. En el presente caso, las legitimadas activas alegan violación a la seguridad jurídica señalando: “En cuanto al derecho a la seguridad jurídica señor juez la Universidad Regional Autónoma de los Andes Uniandes ha incumplido con esta normativa legal por cuanto ha vulnerado el derecho a la defensa, a la educación, en virtud a que ha procedido a imponer una sanción sin respetar el debido proceso coartándonos así el derecho a la defensa. Además señor Juez la universidad incumple con la aplicación de esta normativa, en virtud a que a más de sancionarnos con llamada de atención, procede también a dejar sin efecto nuestro examen complexivo el mismo que lo hemos aprobado cumpliendo todos y cada uno de los requisitos de los requisitos conforme lo estableció la universidad y en aplicación a sus normativas legales internas, por lo que se vulnera la seguridad jurídica ya que no se observa lo estipulado en el Código de Ética, el mismo que refiere que todo lo aplicable será tomado en cuenta y respetando los derechos constitucionales”.

9.5.3. Revisado el expediente se puede verificar que las 25 estudiantes que han rendido el examen complexivo, entre ellas las Accionantes han sido notificadas el 18 de octubre del 2019, por parte de la Lcda. María Fernanda Gómez Ayala, Presidenta de la comisión de Ética y Convivencia de UNIANDES, en la cual en lo principal señala: “De conformidad a lo dispuesto en el Art. 38 numeral 2 del Código de Ética de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “la Comisión Notificará con la denuncia al posible infractor para que ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo a su favor en el plazo de 15 días” Las Accionantes, proceden a dar contestación presentado un escrito el 08 de noviembre del 2019, el mismo que está respaldado con la firma de dos profesionales del derecho, en que se ha impugnado simple y llanamente el total contenido del informe, como la notificación que se les realiza señalando que esos documentos hacen referencia a simples rumores y suposiciones sin existir los medios probatorios que acrediten la veracidad de dicho contenido. Se han receptado la prueba solicitada por varias estudiantes entre ellas sus versiones, las mismas que se encuentran respaldadas por el Ab. Fernando Guaytarilla con matrícula 04-2017-50; y, la Comisión de Ética y Convivencia de la Universidad UNIANDES, procede a elaborar el informe 003-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, el mismo que lo pone en conocimiento de la Dra. Corona Gómez Armijos, Rectora de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en mismo que en sus conclusiones y recomendaciones consta lo siguiente: “...el proceso de examen complexivo rendido por los estudiantes se encuentra viciado por el comportamiento mencionado y aceptado por los estudiantes. En vista de que los estudiantes durante su vida académica no han sido sancionados con anterioridad y han cursado su carrera con normalidad, se busque alternativas para que culminen con éxito su carrera profesional y que su graduación no se vea empañada con comportamientos inadecuados por lo que se recomienda: 1. Para efecto de garantizar el nivel de conocimientos de los estudiantes próximos a graduarse como Licenciados de Enfermería, área tan sensible dentro de la salud y el manejo de pacientes afectados con su salud (seres humanos), se deje sin efecto el examen complexivo rendido por los 25 estudiantes, y se realice un nuevo proceso de examen complexivo en el que se garantice la transparencia y rigor académico. 2. Se elaboren nuevos reactivos para la evaluación los mismos que deben ser desarrollados por docentes de la carrera de enfermería de la matriz Ambato, tomando en consideración los temas que fueron impartidos en las capacitaciones recibidas por los estudiantes previo a la evaluación. 3. Que el nuevo proceso de examen complexivo debe ser ejecutado en un tiempo que no sobrepase el estipulado en el Reglamento de Régimen Académico del CES, referente a la obtención del título por parte de los estudiantes.” También aparecen del proceso las notificaciones que el Rectorado de la Universidad realiza a todos los estudiantes entre ellas las Accionantes, haciendo conocer la resolución tomada por este organismo: “1. Aprobar el informe emitido por la Comisión de Ética de la sede de la universidad en la ciudad de Tulcán. 2. Acoger las recomendaciones dadas por la Comisión de Ética y Convivencia, las mismas que buscan corregir un proceso que por el comportamiento inadecuado de los estudiantes, vició su proceso de graduación y deja bajo duda razonable el nivel de conocimientos que ellos tienen, por lo que para garantizar y precautelar la responsabilidad que tiene la Universidad ante la sociedad, que sus graduados cuenten con los conocimientos suficientes para ejercer la profesión en este caso de Enfermería, de conformidad con la autonomía universitaria garantizada en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, se deja sin efecto el examen complexivo rendido por el estudiante, con la finalidad de que se realice un nuevo proceso en el que garantice la transparencia y rigor académico que este tipo de evaluaciones requiere. (...) 4. La Directora de la Sede en la ciudad de Tulcán, señalará día y hora para que el estudiante rinda el nuevo examen complexivo, el mismo que debe ser ejercido en un tiempo que no sobrepase el estipulado en el Reglamento de Régimen Académico del CES, referente a la obtención del título por parte de los estudiantes. 5. Hacer un llamado de atención al estudiante por su comportamiento inadecuado. Las Accionantes ante esta Resolución han interpuesto el recurso de apelación. El 31 de enero del 2020, la Dra. Corona Gómez, Rectora de UNIANDES, niega el recurso de apelación, y ratifica la resolución emitida por esa dependencia. El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.” Además por la autonomía que la Ley concede a las universidades para crear su propio marco normativo y su aplicación; así, la Universidad UNIANDES, cuenta con el Código de Ética y Convivencia Universitaria que señala: “De haberse interpuesto una sanción y no estar de acuerdo con la Resolución dictada, se reconoce al sancionado el recurso de apelación que

deberá ser interpuesto ante el representante de la Universidad en un término de tres días desde la fecha de la notificación con la Resolución Sancionatoria, quien analizará el caso y resolverá en un plazo de 30 días, en mérito de lo actuado y de las nuevas evidencias o pruebas que hayan aportado". Sobre esta normativa se ha resuelto la apelación negando el recurso y ratificando la resolución emitida por esa dependencia. También consta en el proceso, la notificación que realiza la Lcda. María Fernanda Gómez, Directora de Uniandes Tulcán, el 23 de enero de 2020, a los estudiantes de la carrera de enfermería, haciendo conocer que el examen complejo será aplicado el día martes 4 de febrero del presente año, a partir de las 17h00, en UNIANDES. Sede Tulcán. Posteriormente se notifica a los estudiantes por tercera ocasión que se ha señalado para el jueves 20 de febrero para la aplicación del examen complejo. A rendir el examen complejo se presentan diecisiete estudiantes y no se presentan las Accionantes.

9.5.4. La alegación de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica se sustenta en haberse vulnerado el derecho a la defensa, por haberse impuesto una sanción sin respetar el debido proceso, coartando el derecho a la defensa. Por lo visto en el proceso, las Accionantes han conocido el hecho investigado por la Universidad, han comparecido al proceso investigativo, han contado con el tiempo para contestar, argumentar su defensa, tanto más que lo hacen con la asistencia de dos abogados, y una vez que se emite la Resolución, las legitimadas activas interponen el recurso de apelación en el tiempo que establece la Ley, es decir que en ningún momento se ha privado el derecho a la defensa, han sido escuchadas en igualdad de condiciones con las demás estudiantes, el procedimiento ha sido público, pues no se lo ha mantenido en reserva; y, además, han tenido acceso al proceso. Consecuentemente, las garantías previstas en el Art. 76.7.a, b, c, y d, de la Constitución, que garantizan el derecho a la defensa, y que aluden han sido violados, no están reflejados en el proceso.

9.5.5. Se dice por parte de la defensa de las Accionantes, que se le ha tomado una versión sin la asistencia de un abogado. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, versión está definido como: "2. f. Modo que tiene cada uno de referir un mismo suceso.". La versión libre adquiere relevancia como mecanismo de defensa, y es la primera de tantas oportunidades que tiene el investigado de controvertir y desvirtuar el contenido de los señalamientos que se levantan en su contra como participe de una conducta de reproche. La versión del investigado de manera general debe contener, entre otras circunstancias, el interrogatorio dirigido a explicar todas las circunstancias del hecho y que puedan contribuir a comprobar sus afirmaciones. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto." Mirado el expediente se puede apreciar que la accionante Valeria Damaris Palacios Palacios, ha suscrito un documento en el que refleja un relato de un suceso, de lo que la Universidad estaba investigando, en él señala: "de forma libre y voluntaria decido rendir mi versión sin presión alguna", esta narración que hace, no la realiza ante ninguna autoridad de la Universidad, pese a que el testimonio del Dr. Diego Coka señala que se le ha tomado la versión sin abogado. Mirado el documento, no refleja que se lo haya rendido ante el encargado de la investigación, o ante otra autoridad de la Universidad, y menos se mira que se le haya formulado preguntas, es decir no se le ha interrogado, sino simplemente aparece como un informe, razón por la cual, no se evidencia que la referida accionante haya sido interrogada sin la presencia de un abogado defensor; razonablemente, no se transgrede la norma constitucional, por lo tanto no existe vulneración a este derecho constitucional.

9.5.6. También se dice que se le ha negado el ingreso de los abogados a la Universidad, sin embargo no se visualiza algún acto procesal, que requiera la presencia de un abogado, ni se ha justificado tal evento. Sin embargo de ello, la comparecencia de las Accionantes en el proceso investigativo iniciado por la comisión nombrada para el efecto, la han realizado con el patrocinio de un abogado particular. En este orden de ideas, dentro del proceso investigativo iniciado en la entidad accionada, no se encuentra violación al derecho a la defensa.

9.5.7. Se dice también por parte de las Accionantes que se ha vulnerado la seguridad jurídica, al dar de baja el examen complejo. El Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece el ejercicio de la autonomía responsable, cuando señala: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...) El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio". Una de las condiciones básicas para que la universidad cumpla con su responsabilidad social de generadora y difusora del conocimiento científico y los valores de la cultura y de propulsora del desarrollo social, es la existencia de un ámbito de libertad para asegurar la libre búsqueda de la verdad, sin sujeción a los criterios y peor aún a las órdenes del poder político. La Disposición General Tercera del Instructivo para la Modalidad Especial de Titulación de Examen Complejivo señala: "En caso de duda razonable en el desarrollo y ejecución de la evaluación del examen complejo y sobre la base de la Autonomía Universitaria garantizada en la Constitución, El Rectorado podrá disponer que se desarrolle una nueva evaluación, para efecto de garantizar el nivel de conocimiento y la responsabilidad que tiene UNIANDES frente a la sociedad". En este sentido, disponer que se desarrolle una nueva evaluación, para garantizar el nivel de conocimiento de los estudiantes, es facultad del Rectorado, ante una duda razonable. El Art. 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas, puntualizando que: "Para efectos de evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas se establecerá un examen u otros mecanismos de evaluación para estudiantes del último período académico. Los procesos de

evaluación se realizarán sobre los conocimientos y de ser necesario según el perfil profesional se aplicará sobre otras competencias. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será el órgano encargado de diseñar y aplicar esta evaluación y de determinar, en coordinación con el ente rector de la política pública de educación superior, las carreras que serán sometidas a la misma. En caso de que un porcentaje mayor al 40% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos ocasiones consecutivas, la institución de educación superior será objeto de intervención parcial en la unidad académica responsable de la carrera o programa evaluado por parte del Consejo de Educación Superior.” Es importante señalar también que el derecho a la seguridad jurídica, puede verse afectado al trasgredir el marco jurídico normativo, sin embargo, con la argumentación de las accionantes se pretende un control de legalidad sobre las normas que regulan el procedimiento para dejar sin efecto el examen complejo, lo cual no es competencia de un juez constitucional. Sin embargo, el marco jurídico que regula el funcionamiento de las instituciones educativas regula entre otros eventos como el que se está analizando, y el accionar de los funcionarios de la Universidad UNIANDÉS lo que hacen es iniciar un proceso investigativo ante un acto contrario a la normativa, lo cual de ninguna manera puede afectar la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, emitida en la causa N.º 1000-12-EP, de 16 de mayo de 2013, señaló: “ (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías”. En este sentido, vista la carga probatoria, los actos realizados por la Universidad autónoma de los Andes, ante el hecho que se ha denunciado de haberse comprado el cuestionario para rendir el examen, es sensato sostener que existe duda, de la eficacia de la evaluación, por tal motivo la Universidad resuelve disponer una nueva evaluación. Consecuentemente no es una decisión arbitraria ya que está contemplada en la norma, y por tanto no vulnera ningún derecho, menos la seguridad jurídica. Debiendo puntualizar que esta medida tomada por la Universidad, no constituye sanción, toda vez que entre las sanciones que contempla la Ley Orgánica de Educación Superior, no consta dejar sin efecto un examen o la disposición de que los estudiantes rindan uno nuevo. 9.6. También se dice que el accionar de la universidad, vulnera el derecho al trabajo. 9.61. “El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. El Artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”; es decir que, siendo el derecho al trabajo base para una vida digna, significa que “todas las personas deben tener la posibilidad de ganarse la vida con el trabajo que elijan, y condiciones de trabajo seguras y saludables que no sean degradantes de la dignidad humana. Se debe garantizar un salario mínimo para los trabajadores que les permita llevar una vida decente a ellos/ellas y sus familias. No se debe discriminar en el empleo y los ascensos, o en el goce de derechos relacionados con el trabajo, en base al género, la raza, el origen étnico, la religión o la opinión política. El mismo trabajo debe ser compensado con el mismo salario. Los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar mejores condiciones de trabajo. Tienen derecho a afiliarse al sindicato que elijan y a hacer huelga en la medida en que lo permitan las leyes nacionales y que la huelga no provoque una amenaza para la seguridad nacional. El trabajo forzoso es ilegal bajo el derecho internacional y constituye una violación grave de los derechos humanos. La cantidad de horas de trabajo debe limitarse a fin de no perjudicar la salud de los trabajadores y de permitirles que disfruten de un tiempo de ocio adecuado. Los empleadores deben otorgarles a los empleados vacaciones periódicas y pagas” (El derecho al Trabajo y los derechos de los Trabajadores; <http://www.escri-net.org/es/docs/i/428592>.) Como se aprecia el derecho al trabajo conlleva la realización connatural del ser humano, brindándole el Estado las garantías necesarias para su acceso y con ello se le permita su efectivo goce y coexistencia social dentro de una sociedad. La Constitución en su artículo 326 de la Constitución en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario;”. En relación al trabajo como derecho, la Corte Constitucional en Sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP [7] ha señalado que: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.” En cuanto a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31

de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo, refiriéndose a lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló: "147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho" 9.6.2. En el presente caso, las accionadas no han justificado que trabajen, ni para la Universidad o para otra institución, se argumenta que como la universidad no las gradúa no pueden laborar; entonces es necesario señalar que las accionantes no gozan de ese derecho, lo que tienen es solamente una expectativa, en este sentido al no poseer un derecho constitucional, éste no puede ser vulnerado. 9.7. En torno a los argumentos esgrimidos por las accionantes no se ha verificado dentro de la presente causa, que exista vulneración de derechos constitucionales por ellas señalados. Sin embargo, aplicando el principio *Iura Novit Curia*, por el cual, el juzgador puede aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Esta Sala señala que, ante un acto que está reñido con la norma se debe investigar y sancionar a los responsables siguiendo un debido proceso, en los términos que señala el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Entre las garantías expuestas, se encuentra el derecho de presunción de inocencia pues la norma señala: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." Es conocido que la presunción de inocencia es definida como aquel principio jurídico que establece como regla general la inocencia de la persona. Conviene señalar que ello implica que solo a través de un proceso justo debe demostrarse la culpabilidad del investigado, y solo así se podrá aplicar la sanción correspondiente. El Art. 207.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "Fraude o Deshonestidad Académica en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos.- La transgresión a las normas disciplinarias establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para la

aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos será considerada fraude o deshonestidad académica y, a más de las sanciones establecidas en esta ley, podrán dar lugar a sanciones que determine el indicado Organismo rector del sistema de educación superior." Las sanciones que establece esta norma son: "Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso." En este sentido, la Comisión de Ética y Convivencia de la Universidad, realiza una investigación, luego de aquello concluye que "el proceso de examen complejo rendido por los estudiantes se encuentra viciado por el comportamiento mencionado y aceptado por los estudiantes" recomiendan "se busque alternativas para que culminen con éxito su carrera profesional y que su comportamiento no se vea empañada con comportamientos inadecuados; se deje sin efecto el examen complejo y se realice un nuevo proceso de examen". Debiendo señalarse que esta Comisión no recomienda la imposición de una sanción. Sin embargo, la Rectora aprueba el informe de la Comisión, acoge las recomendaciones y adicionalmente dispone: "Hacer un llamado de atención al estudiante, por su comportamiento inadecuado", lo que significa imponer una sanción que consta en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior la cual corresponde a una amonestación escrita. De tal manera que se impone la sanción, consistente en el llamado de atención por escrito, sin antes haberse declarado su responsabilidad por una falta previamente establecida en la norma, como las señaladas en la Ley de Educación Superior: "Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica." En este orden de ideas, el comportamiento inadecuado no está considerado como falta que merezca una sanción. Ahora se debe señalar que para imponer una sanción, se debe seguir un debido proceso que concluya con la declaratoria de culpabilidad o responsabilidad o en su lugar se ratifique el estado de inocencia. En la causa al imponer una sanción sin la declaratoria de responsabilidad afecta el derecho a la presunción de inocencia y esta Sala así lo declara. DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- En atención a lo expuesto, en base a los argumentos sustentados, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1. Negar el recurso de apelación interpuesto por las Accionantes. 2. De oficio, reforma la sentencia y se declara la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, contemplado en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. 3. En vista que se ha determinado que la investigación realizada por fraude académico ha violentado garantías del debido proceso, como se ha señalado en este fallo, se dispone dejar sin efecto dicha investigación. 4. Como medida de restitución del derecho vulnerado, se dispone dejar sin efecto la Resolución emitida por el rectorado de la Universidad UNIANDES. 5. También se dispone se realice una nueva investigación en torno al fraude académico, tanto para catedráticos, personal administrativo y estudiantes que hayan participado en dicha infracción, observando los parámetros constitucionales y de encontrarse responsables proceder a imponer la sanción que corresponda, o caso contrario ratificar su estado de inocencia. 6. De igual manera se dispone que la Universidad en el plazo de treinta días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, señale día y hora para que las accionantes puedan presentarse a rendir el examen complejo, sin realizar el pago de ningún valor o arancel; para lo cual, se contará con la veeduría de la Defensoría del Pueblo. 7. Como garantía de no repetición, se dispone que la Universidad Uniandes, a través de sus personeros, efectúen la publicación de la presente Sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. Debiendo informar al Juez de primer nivel de manera documentada sobre su cumplimiento. 8. Ejecutoriada la presente sentencia se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5º de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.